



**PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO**  
**RADICADO: 683852042001-2021-00011**  
**DEMANDANTE: COLFONDOS**  
**DEMANDADO: ESE HOSPITAL INTEGRADO LANDAZURI.**

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LANDAZURI**

**LANDAZURI, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

### **I. ASUNTO**

Resolver si es o no procedente dar apertura formal al incidente de desacato, es decir, si existió un restablecimiento del derecho constitucional protegido en el fallo proferido el 20 de enero de 2021 en la acción de tutela de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES**

1. El incidentante en escrito, manifiesta al despacho que, la entidad accionada no ha dado estricto cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021.

Por auto fechado el 1 de febrero de 2021, el despacho, ordenó requerir a la entidad accionada, para que dentro de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, procediera a dar inmediato cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 20 de enero de 2021.

Para lo cual la ESE HOSPITAL INTEGRADO DE LANDAZURI a través de su Gerente y Representante Legal, allega contestación el 2 de febrero de la misma anualidad y en la cual manifiesta que “(...) *es nuestro deber informar y dejar constancia mediante la trazabilidad en la contestación de la referida tutela incoada por COLFONDOS S.A., a través de su abogado Dr. JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN, al cual se le envió al correo electrónico utilizado para las comunicaciones jurídicas lo ordenado por el juzgado en sentencia proferida el 20 de enero de 2021 y notificada a nosotros mediante correo electrónico, le adjuntamos en el presente proveído el envío al correo electrónico del certificado CETIL corregido según lo sugerido por el Departamento de Santander en comunicación del 15 de julio de 2020 de la señora ROSALBA VILLARREAL BALLEEN y reiteramos el hecho superado*”.



### **III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con los artículos 27 y 52 del DEC 2591/91 el juez de tutela de primera instancia conserva la competencia del caso hasta tanto se haya restablecido completamente el derecho o desaparezcan las causas de la amenaza, además tiene competencia para conocer de las solicitudes de apertura de incidente de desacato, de sus órdenes y de la adopción de medidas a las que haya lugar.

Con fundamento en esas normas, las competencias del juez de tutela son dos:

**PRIMERO:** Adelantar los actos jurídicos necesarios para el efectivo amparo de los derechos fundamentales.

**SEGUNDO:** Adelantar el trámite incidental con el fin de determinar (i) si hay un incumplimiento del fallo de tutela por parte de la Autoridad o (el PARTICULAR) a quien se le impuso la prestación necesaria para amparar el derecho fundamental y (ii) si es procedente la imposición de las medidas consagradas en el Art. 52 DEC 2591/91: (a) pérdida de la libertad y (b) multa”.

Así el desacato constituye un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. **Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.** Si el destinatario no cumplió la orden, la desacató, debe sancionársele, y en caso contrario, debe proferirse decisión mediante la cual se le exonere y archive el correspondiente incidente.

Del anterior procesal descrito y de acuerdo a las competencias del juez de primera instancia, este Despacho encontró demostrado que se adelantaron por parte de la ESE HOSPITAL INTEGRADO LANDAZURI, los actos jurídicos necesarios para dar cumplimiento a la orden de tutela, tan así que día 20 de enero del año hogareño la Gerente y Representante Legal de la entidad accionada, envió por el correo institucional del Juzgado los soportes en los cuales cumplía con lo ordenando en la sentencia de tutela ya referida; pruebas estas que al requerimiento realizado el 1 de febrero de esta anualidad, el ente accionado volvió a enviar dichos soportes de la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL de la señora ROSALBA VILLARREAL BALLEEN en 21 folios, constatando este Despacho que los tiempos ordenados por el Departamento de Santander estaban incluidos en dicha certificación.

De manera que la protección de los derechos tutelados encontró eco en la acción de tutela, y especialmente en el trámite incidental, lo que permite concluir que como la orden fue cumplida, resulta improcedente dar apertura



formal al incidente de desacato, y en su lugar es necesario disponer el ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE y en su lugar se ordena el Archivo.**

**SEGUNDO: Notificar** la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría del juzgado con esta orden.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 08 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria

P/S: CYGA